



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00045

Tunja, dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLARA INÉS REYES CAMARGO

DEMANDADO: LA NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920160004500

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito presentado por la parte ejecutante, con el que aportó copia de la Resolución No. 00451 de 21 de septiembre de 2020, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “*Por medio de la cual se da cumplimiento a un mandamiento de pago ordenado por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 150013333001-2016-00045-00, a favor de la señora CLARA INÉS REYES CAMARGO, identificada con C.C. No. 40.014.596 expedida en Tunja.*” (archivo 005, C.P., E.D.)

En el acto administrativo, efectivamente se ordena el pago de la suma de \$1.313.234, que coincide con el valor establecido en auto de 4 de mayo de 2017, en el que se modificó la liquidación del crédito (fls. 30-31, archivo 002, C.P., E.D.)

No obstante, en su escrito el apoderado de la accionante manifestó que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el citado acto administrativo, por lo que se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja para que se sirva informar los trámites que ha adelantado con el fin de concretar el pago de la suma fijada en la Resolución No. 00451, de lo cual deberá allegar los soportes del caso.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar las actuaciones que ha adelantado, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 00451 de 21 de septiembre de 2020, donde se dispuso el pago de la suma de \$1.313.234 a favor de la señora Clara Inés Reyes Camargo, identificada con C.C. No. 40.014.596.

En caso de haber efectuado el pago, deberá allegar los soportes que lo acrediten.

2. INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm, salvo lo dispuesto en los numerales 3° y 6°.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00045

3: Se sugiere a las partes y demás intervinientes, para efectos de notificaciones, habilitar un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, ya que los mensajes de datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero en todo caso, de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberán advertir previamente al despacho y a las demás partes procesales.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74328490d6ea104207c77603fe91039d256761ca9fa468a90312a3ae95d054ac

Documento generado en 18/02/2021 03:06:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00045

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLARA INÉS REYES CAMARGO

DEMANDADO: LA NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920160004500

Cuaderno de Medidas Cautelares

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que vencido el término concedido a la parte actora en auto de 16 de julio de 2020 (archivo 002, cuaderno de medidas cautelares, E.D.), allegó escrito en el que manifestó no tener acceso a la información concerniente a la denominación y números de cuenta que la entidad ejecutada posee en el Banco BBV (archivo 004, C.M.C., E.D.).

Se rememora que a través de memorial que obra a folios 80 a 84 del archivo 001 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante solicitó que se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Se decrete el embargo y retención de los dineros que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL posea o llegue a depositar a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT 899999001, o aquel que corresponda a dicha persona jurídica.

2. Se decrete el embargo y retención de los dineros que la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA posea o llegue a depositar a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT 860525148-5, o aquel que corresponda a dicha persona jurídica, ya que los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO son administrados por la Fiduprevisora S.A. con NIT 830.053.105-3 como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación – Ministerio de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989.

Así entonces, con el fin de verificar la viabilidad de decretar la medida cautelar solicitada, se ordenará oficiar al Banco BBVA, a fin que informe si la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posee algún producto financiero en esa entidad bancaria, su denominación, número y si los dineros allí depositados poseen el carácter de inembargables.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: A costa de la parte ejecutante, **OFICIESE** al BANCO BBVA, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente informe a este despacho si la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuyos fondos administra FIDUPREVISORA S.A., identificada con NIT: 860525148-5, posee algún producto financiero en dicha entidad, en caso afirmativo deberá igualmente informar su denominación, su número de identificación (número de cuenta) y si tienen o no **el carácter de inembargables**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00045

Lo anterior en aplicación de los poderes de ordenación e instrucción del Juez, conforme al artículo 43, numeral 4° del C.G.P.

SEGUNDO: Se reitera que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm, salvo lo dispuesto en los numerales 3° y 6°.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al apoderado de la parte demandante al buzón que informó en el archivo 004, del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32bb0b5d27f1f06c6ace3346f87c1271017ee8385ba52f4ad56af13a449cf679
Documento generado en 18/02/2021 03:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00046

Tunja, dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO GRANADOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 150013333009**20160004600**

Objeto de la decisión.

Se ocupa el despacho de decidir sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor JORGE ARMANDO GRANADOS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 13 de diciembre de 2017.

De la competencia.

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 7° y 156 numeral 9° del C.P.A.C.A., por cuanto **i)** se encuentra asignado a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el caso, y **ii)** la condena cuya ejecución se pretende fue proferida por este Juzgado.

De la caducidad de la pretensión.

Con la demanda se aportó como título ejecutivo copia de la sentencia proferida en audiencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333009**20160004600** el 22 de marzo de 2017 (fls. 61 – 75, archivo 002, cuaderno principal, E.D.), así como copia de aquella que la confirmó, proferida el 13 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 77 – 104, archivo 002, C.P., E.D.), la cual conforme a constancia de ejecutoria aportada, cobró firmeza el 18 de enero de 2018 (fl. 49, archivo 002, C.P., E.D.).

Ahora, sobre la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, dispone el artículo 164 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

k) Cuando se pretenda la **ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación** en ellos contenida;(...)” (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma sobre la exigibilidad de las obligaciones contenidas en decisiones judiciales, debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.(...)” (Negrilla fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00046

Conforme a lo anterior, se entiende que en el caso bajo estudio la obligación se hizo exigible el 18 de noviembre de 2018 (cumplidos los 10 meses establecidos en el art. 192 CPACA), de tal forma que los cinco (5) años a que se refiere el literal k, del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., vencían el 18 de noviembre de 2023, no obstante, se encuentra acreditado que la demanda ejecutiva fue presentada el 19 de junio de 2019 (fl. 50, archivo 002, C.P., E.D.); en consecuencia, no operó el fenómeno de la caducidad.

Del título ejecutivo.

La parte demandante solicita ejecución de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300920160004600 el 22 de marzo de 2017, (fls. 61 – 75, archivo 002, cuaderno principal, E.D.), así como copia de aquella que la confirmó, proferida el 13 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 77 – 104, archivo 002, C.P., E.D.) y la respectiva constancia de ejecutoria (fl. 49, archivo 002, C.P., E.D.).

Así, resulta procedente emitir orden de pago, toda vez que las sentencias constituyen título ejecutivo de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A.¹, en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., puesto que prestan mérito ejecutivo en tanto contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De la legitimación en la causa

Al respecto, se observa que en la sentencia base de la ejecución, se impuso la orden de pagar unas sumas liquidadas de dinero a favor del señor JORGE ARMANDO GRANADOS; misma persona que interpuso la demanda ejecutiva, es así que se infiere su legitimación en la causa por activa, pues es el titular de la obligación a cargo de la entidad demandada, contenida en el título ejecutivo.

Así mismo, se infiere la legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que en las sentencias se impuso la obligación de pagar las sumas de dinero referidas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

De la representación judicial

El ejecutante, señor JORGE ARMANDO GRANADOS concedió legalmente poder al abogado MANUEL ALEJANDRO GUARÍN PATARROYO, a fin que lo representara como apoderado judicial (fl. 50, archivo 002, C.P., E.D.) y en ejercicio de tal mandato, teniendo la facultad para hacerlo, fue presentada la demanda en estudio. Razón por la cual se le reconocerá personería.

Del envío simultáneo de la demanda.

Observa el Despacho que la demanda del presente medio de control fue instaurada el 19 de junio de 2019 (fl. 50, archivo 002, C.P., E.D.), es así que no resultan exigibles las previsiones del Decreto 806 de 2020, ni de la Ley 2080 de 2021. No obstante se harán algunos requerimientos a fin de ajustar el trámite a la normatividad vigente.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con el fin de obtener el pago de las sumas

¹ "ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00046

de dinero reconocidas en la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. No. 150013333009**20160004600** en audiencia del 22 de marzo de 2017; no obstante, el Despacho librará mandamiento de pago por unas sumas de dinero diferentes a las solicitadas por el apoderado del demandante, con base en la liquidación efectuada por la Contadora adscrita a esta Jurisdicción (fls. 121 – 124, archivo 002, C.P., E.D.), por las siguientes razones:

- Conforme a la Resolución No. SUB 301199 del 20 de noviembre de 2018, le fue pagado por concepto de diferencia en las mesadas la suma de \$9.249.886.
- De acuerdo con el ordinal quinto de la sentencia ejecutada (fl. 14, archivo 002, C.P., E.D.), de la condena debía descontarse lo que correspondía a los aportes dejados de efectuar por los factores que devengados durante los últimos 5 años de la vida laboral del ejecutante.

Requisitos formales

Por otra parte, la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y s.s. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$5'145.131), por concepto de diferencia entre las mesadas canceladas al ejecutante y las que efectivamente debió pagarle.
- 1.2. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$2.407.706), por concepto de intereses DTF y moratorios a la fecha de presentación de la demanda

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho que se causen en el trámite del proceso ejecutivo, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al (la) representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) y a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15 y 61, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: **“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”**. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00046

CUARTO: El pago ordenado en el numeral primero deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr dentro de los dos (2) días siguientes al del envío del mensaje de datos.

QUINTO: Notificada personalmente la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que empezarán a correr vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MANUEL ALEJANDRO GUARÍN PATARROYO, identificado con C.C. No. 7.174.159 y portador de la T.P. No. 238.319 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 50, archivo 002, C.P., E.D.)

SÉPTIMO: Ténganse como canales digitales de las partes para efectos de notificaciones y demás trámites procesales, los suministrados: i) por la parte actora en el archivo 003 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, y ii) por la parte demandada en el archivo 006 del cuaderno principal del expediente digital.

OCTAVO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm, salvo lo dispuesto en los numerales 3° y 6°.

NOVENO: Se sugiere a las partes y demás intervinientes, para efectos de notificaciones, habilitar un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, ya que los mensajes de datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero en todo caso, de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales deberán advertir previamente al despacho y a las demás partes procesales.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

² El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 199 del CPACA, de manera que eliminó los 25 días de que trataba la modificación introducida por el artículo 612 del CGP, y estableció que “*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00046

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc80cb2d81e344c23f65b1a73e3b3e5586b13cc4ce79622eead8db5fac18b4b2

Documento generado en 18/02/2021 03:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00046

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO GRANADOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

RADICACIÓN: 15001333300920160004600

Cuaderno de Medidas Cautelares

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que vencido el término concedido a la parte actora en auto de 4 de diciembre de 2020 (archivo 001, cuaderno de medidas cautelares, E.D.), allegó escrito en el que manifestó no tener acceso a la información concerniente a la denominación y números de cuenta que la entidad ejecutada posee en el Banco Sudameris (archivo 003, C.M.C., E.D.).

Se rememora que en el acápite de pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante incluyó una petición encaminada a que se decreten la siguiente medida: *“Se decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o títulos a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES del Banco Sudameris, por las sumas de dinero reconocidas dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho.”* (fl. 55, archivo 002, E.D.)

Así entonces, con el fin de verificar la viabilidad de decretar la medida cautelar solicitada, se ordenará oficiar al Banco Sudameris, a fin que informe si COLPENSIONES posee algún producto financiero en esa entidad bancaria, su denominación, número y si los dineros allí depositados poseen el carácter de inembargables.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: A costa de la parte ejecutante, **OFICIESE** al BANCO SUDAMERIS, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente informe a este despacho si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, identificada con NIT: 900.336.004-7, posee algún producto financiero en dicha entidad, en caso afirmativo deberá igualmente informar su denominación, su número de identificación (número de cuenta) y si tienen o no **el carácter de inembargables**.

Lo anterior en aplicación de los poderes de ordenación e instrucción del Juez, conforme al artículo 43, numeral 4° del C.G.P.

SEGUNDO: Se reitera que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00046

- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm, salvo lo dispuesto en los numerales 3° y 6°.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

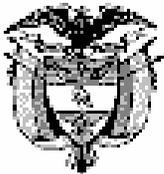
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65decfb0699f2513d564c9fc11ad4fda009551af60abee2e6ae8832ffb30dcc2

Documento generado en 18/02/2021 03:06:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00112

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTES: NELSON HUGO ARCOS DOZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920170011200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada (cuaderno principal PDF 003 fls. 4 a 6 exp. digital).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del apoderado de los ejecutantes (cuaderno principal PDF 017, fls. 2-3 exp. digital), en el sentido de desestimar las excepciones propuestas por la entidad demandada al haberse presentado en forma extemporánea, el despacho le manifiesta al profesional del derecho que la misma no es procedente, como quiera que al revisar el expediente, en la constancia secretarial que obra al archivo 009 del cuaderno principal, se evidencia que el término de los diez (10) días para contestar la demanda venció el 23 de julio de 2020, y la entidad ejecutada presentó las excepciones el 4 de mayo de ese mismo año (cuaderno principal PDF 003 fls. 1-2 exp. digital), es decir, con anterioridad a que se venciera el respectivo traslado.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J., como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder general visto al archivo 011 del expediente digital.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO, portadora de la T.P. No. 148.685 del C.S.J., como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto al archivo 004 del expediente digital.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, portador de la T.P. No. 228.040 del C.S.J., como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto al archivo 013 del expediente digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00112

QUINTO. REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto, **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO. INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00112

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa5302e4f0b2544501a677fd83118bd412aba694b9d6ce7b3a4eccccf4a9043

Documento generado en 18/02/2021 03:06:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001333300920190000100

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo lo verificado en el expediente, se

DISPONE

PRIMERO. - Por Secretaria **OFICIESE** a la CURADURÍA URBANA No. 1 DE TUNJA, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue con destino a este proceso, en forma DIGITALIZADA, **informe** sobre el estado actual del trámite de licencia de construcción solicitada por el MUNICIPIO DE TUNJA, proyecto: INSTITUCIONAL, con radicación No. 15001-1-20-0270INS-007, localización del predio: calle 58 No. 8ª -31 Santa Rita, precisando:

- Si a la fecha ya se expidió la licencia de construcción.
- En caso negativo, indíquense las razones por las cuales no se ha expedido.
- Si el MUNICIPIO DE TUNJA respondió **en forma completa** y oportuna el Acta de observaciones No. C1AOC-354-20 del 23 de octubre de 2020 y si cumplió con todos los requerimientos allí efectuados.

Al informe adjúntense los soportes del caso.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo pertinente frente al pacto de cumplimiento, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaria envíese correo electrónico a las partes, vinculados, terceros con interés y demás intervinientes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583244dfbc992658bd505560fbe9a805204f1f634b5dc6e4688cd09c5cdbcd28

Documento generado en 18/02/2021 03:06:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00251

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: WILLIAM RENÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009**2019-00251** 00

Ingresa el expediente con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que una vez allegadas las pruebas decretadas en auto de 13 de noviembre de 2020 (archivo 014, E.D.), se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que no se puso a disposición de las partes las pruebas allegadas para que tuvieran conocimiento de tales documentos, para que emitieran pronunciamiento si a bien lo tuvieran.

De esta forma, en aras de proteger el debido proceso, se dejará sin efectos el traslado para alegatos surtido entre el 15 de diciembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, se ordenará poner a disposición de las partes el expediente por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, se correrá traslado para que presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

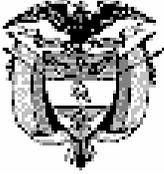
En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1. DEJAR SIN EFECTOS** el traslado para alegatos surtido por Secretaría entre el 15 de diciembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales vistas en los archivos 019 y 020 del expediente digital, las cuales se ponen a disposición de las partes en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas.
- 3.** Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** partes para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos a los apoderados de las partes, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00251

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86fc4bf06b245cf997e52a76857d9687ddeaf6f8b71072af7d23df0e757a2a7

Documento generado en 18/02/2021 03:06:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00025

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANGELA CONSTANZA CAMELO AGUDELO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 15001333300920200002500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda (PDF 011 exp. digital):

Por haberse reformado de manera oportuna, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a admitir la reforma de demanda que antecede, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, y mediante apoderado constituido al efecto, instauró ANGELA CONSTANZA CAMELO AGUDELO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Como quiera que, a la fecha, no se ha corrido traslado de la demanda, córrase traslado de la misma y su reforma de manera simultánea, por el término indicado en el numeral 5º del auto de fecha 23 de octubre de 2020 (PDF 008 exp. digital), que la admitió.
3. De conformidad con el numeral 8º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordena a la parte demandante enviar copia de la demanda, la subsanación, los anexos y la reforma a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al correo electrónico deboy.notificacion@policia.gov.co, acreditando el cumplimiento de esta carga al despacho con las pruebas respectivas, tal como fue ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 23 de octubre de 2020 (PDF 008 exp. digital).
4. Por la secretaría del despacho, notificar el auto admisorio de fecha 23 de octubre de 2020 (PDF 008 exp. digital) y esta providencia, a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00025

NACIONAL, al buzón de notificaciones judiciales
deboy.notificacion@policia.gov.co

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393bd770f0aec6f21c472dd9a3fec2cbf9ecd71d19530d58964b19328e205104

Documento generado en 18/02/2021 03:06:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00179

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO SAAVEDRA GONZÁLEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009**20200017900**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que dentro del término otorgado en auto de 15 de enero de 2021, la parte actora allegó escrito de corrección de la demanda (archivo 002, E.D.)

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional:

- Acta de Comité de Evaluación No. 235368 de 8 de octubre de 2019.
- Acta No. 243454 de 28 de octubre de 2019, que no recomendó el ascenso del demandante.
- Resolución No. 0990 de 1° de abril de 2020.

Se buscan además otras declaraciones y condenas.

De la competencia.

Este Despacho es competente de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV.

En el sub lite, si bien la cuantía se estimó en \$148.473.009, lo cierto es al estimarla, el accionante incluyó los salarios y prestaciones que dejaría de devengar en 2020, 2021 y 2022, sin explicar la razón de tal inclusión.

De conformidad con lo reglado por el artículo 157 del CPACA, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

De esta manera, de la liquidación efectuada por el accionante, únicamente se tendrá en cuenta las sumas que pretende como diferencia salarial a la fecha de presentación de la demanda, esto es, aquellas causadas a noviembre de 2020, que de la tabla incluida en el líbello (fl. 33, archivo 003, E.D.) asciende a la suma de \$35.980.497, equivalente a 41 SMLMV¹(fl. 10, archivo 002, E.D.).

Además es atribuible particularmente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que para este medio de control de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, mientras que para este caso el demandante registra como último lugar de prestación de servicios la Primera Brigada del Ejército Nacional, con sede en Tunja (fls. 45

¹ El salario mínimo para 2020, año de presentación de la demanda, se fijó en 877.803.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00179

- 49, archivo 003, E.D.), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 29 de octubre de 2020.

De la caducidad de la pretensión

El literal c) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá instaurarse en el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya ilegalidad se alega.

En el presenta caso, la Resolución No. 0990 fue proferida el 1° de abril de 2020, y a pesar que no obra constancia de su notificación, al tomar desde esa fecha, los 4 meses de que trata la norma vencerían el 1° de agosto de 2020. Empero, debe recordarse que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020), suspensión que fue prorrogada en varias oportunidades, y los términos fueron reanudados el 1° de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567)

De esta manera cuando fue expedido el acto administrativo se encontraban suspendidos los términos, luego debe entenderse que los 4 meses para instaurar la demanda comenzaron a correr el 1° de julio de 2020 y vencerían el 1° de noviembre de 2020; empero, el 30 de julio de 2020 la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial, y según lo hizo constar la Produraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativo, el trámite se entendió fracasado el 3 de noviembre de 2020, cuando restaban aún 3 meses para que operara el fenómeno de la caducidad (fls. 169 – 170, archivo 003, E.D.). La demanda fue radicada el 4 de noviembre de 2020 (archivo 004, E.D.), esto es, dentro del término previsto por el artículo 164 antes referido.

Conclusión del Procedimiento Administrativo – acto demandable

En este punto, debe el Despacho establecer como primera medida si los actos demandados son susceptibles de control judicial.

Como aspecto importante, se hace necesario tener presente que en la demanda, además de encontrarse en discusión el retiro del demandante y el consecuente reintegro a la entidad, se persigue que él sea considerado para el Curso de Estado Mayor y Curso de Información Militar, mediante el cual pueda ser merecedor de ascenso al grado de Coronel; y por eso pretende que se anulen las Actas mediante las cuales se recomendó que no fuera tenido en cuenta para el ascenso (fls. 1 – 2, archivo 011, E.D.).

Sobre el tema en discusión, el artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que se ejerce en este caso, se "*podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto*". Esto implica que solo las decisiones que produzcan efectos jurídicos, bien creando, o modificando o extinguiendo una situación normativa, son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La precisión legal es de trascendencia, toda vez que de las determinaciones que se pueden expedir, los actos administrativos son los únicos que gozan de tales características, por cuanto son actuaciones unilaterales de las entidades o particulares que ejercen la función administrativa, a través de las cuales se adoptan decisiones definitivas de fondo (Artículos 43, 74, 87, 138, CPACA), y como son las que pueden llegar a causar efectos perjudiciales al ciudadano, son las que se pueden anular.

En contrario, otras manifestaciones en las que no se plasmen resoluciones que surtan dichas consecuencias jurídicas, no adquieren la naturaleza de actos administrativos, y por consiguiente, no serán demandables u objeto de control judicial; es el caso de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00179

pronunciamientos meramente formales (Declaratoria de día cívico o de duelo, o Impartir instrucciones), o los actos de trámite o preparatorios (Impulsan el procedimiento, señalan una etapa), o los de ejecución (Informan o cumplen una decisión; excepto si la exceden o deciden sobre lo no debatido), entre otros.

Lo anterior exige que en el proceso judicial se establezca con precisión la naturaleza jurídica del acto demandado, lo cual debe ocurrir en el primer contacto del Juez con el expediente, esto es, al definir sobre la admisión de la demanda. Y si se advierte que no se trata de acto administrativo, es decir, de los que no son demandables, procede la aplicación del numeral 3 del artículo 169 del CPACA, que permite rechazarla "Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Con lo que ya no cabe en estos casos la de inepta demanda, pues aquél vicio (Acto no demandable, como también el de ausencia de algún requisito de procedibilidad) no constituye, (i) Ni falta de un requisito formal (No se encuentra entre los exigidos en los artículos 162-163, 165- 167, CPACA, entre otros), (ii) Ni es una indebida acumulación de pretensiones, que son las dos únicas causales que integran dicha excepción previa (Artículo 100.5, CGP), la cual tiene su propio trámite procesal (Artículos 170, 180.6, CPACA).²

En el sub examine, los actos demandados corresponden a:

- Acta de Comité de Evaluación No. 235368 del 8 de octubre de 2019, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, en la cual se recomendó no ascender al señor Alejandro Saavedra González (fls. 42 – 44, archivo 003, E.D.).
- Acta No. 243454 del 28 de octubre de 2019, por medio de la cual, el Comité de Evaluación del Ministerio de Defensa Nacional ratificó su recomendación de no considerar para ascenso al Teniente Coronel Alejandro Saavedra González (fls. 50 – 53, archivo 003, E.D.)
- Resolución No. 0990 de 1° de abril de 2020, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, "*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*", entre ellos, el señor Alejandro Saavedra González (fls. 58 – 62, archivo 003, E.D.)

El contenido de tales documentos permite determinar que únicamente resulta pasible de control judicial la Resolución No. 0990, mientras que las actas referidas no son actos administrativos, en tanto no adoptan una decisión de fondo.

En efecto, el Comité de Evaluación se limitó a hacer una recomendación, la cual no surte efectos jurídicos definitivos sobre la situación del Oficial; esto es, no contiene la decisión de negarle la participación en el Curso, pues se restringe a sugerir que no se le considere para el mismo.

Cabe precisar que el procedimiento administrativo de ascenso de los militares tiene una regulación normativa que surge del artículo 217 de la Constitución Política, el cual les asigna un régimen especial de carrera, que se ha concretado entre otras disposiciones, en el Decreto 1790 de 2000, artículos 33-71, 97. En especial, el artículo 53 prescribe:

"REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES. Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

² Frente a estas precisiones se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras providencias: M. P. William Hernández Gómez, 18 de julio de 2019, rad. 05001-23-33-000-2015-00749-01, 1801-17, y M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 21 de junio de 2018, rad. 15001-23-33-300-2013-00872-02, 2242-17. En providencia de 2016 que citan, se aplicó el primer escenario ante un acto no demandable que se advirtió después del auto admisorio de la demanda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00179

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.*
- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.*
- c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.*
- d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.*
- e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.*
- f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.*
- g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación. (...)"*

Respecto del literal c) transcrito, se encuentra que en el trámite de considerar los nombres de los Oficiales que serían llamados a curso, la participación inicial es del Comité de Evaluación, que rinde sus recomendaciones a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, que tiene dentro de sus funciones "3. (...) *así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia*" (Decreto 1512 de 2000, artículo 57, modificatorio del Decreto 1932 de 1999, que consagraba la misma disposición en el artículo 30).

Significa que las sugerencias del Comité de Evaluación pasan a otro órgano colegiado superior en la Institución, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, que puede acoger o apartarse de aquellas y que a su vez también recomienda, trámite que frente al señor Saavedra González se surtió ante esa otra instancia posterior, donde la determinación fue reiterada como se verifica en el Acta No. 243454 del 28 de octubre de 2019 (fls. 50 – 53, archivo 003, E.D.) que también constituye un acto de trámite, y no un acto administrativo; luego no es demandable.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en igual sentido; en la sentencia T-166 de 2016, precisó, en línea de la sentencia SU-053 de 2015, que " *vi i. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos*". Estos a los que se refiere, son las decisiones de retiro que sí tienen la connotación de actos administrativos como lo es la Resolución 0990 de 1° de abril de 2020 (fls. 58 – 62, archivo 003, E.D.).

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la calidad de las Actas de las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa, y sobre si se trata de actos administrativos susceptibles de control judicial. Al respecto ilustró:

Establecida como está la diferencia entre los actos de trámite y los administrativos complejos, surge con claridad el motivo por la cual no le asiste razón a la parte apelante, sin embargo, sobre este punto es necesario hacer énfasis en el carácter de acto de trámite de la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, tal y como pasa a explicarse:

El artículo 60 del Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, dispuso:

«RECOMENDACIONES DE LAS JUNTAS ASESORAS:

Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora.»



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00179

De acuerdo con lo anterior, dichas actas contienen únicamente recomendaciones de las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, es decir que por sí mismas carecen del carácter vinculante de los actos que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas, lo que determina que no sean pasibles de control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, se advierte que se trata de conceptos que permiten a la administración adoptar la decisión de retiro por llamamiento a calificar servicios, en el marco de las funciones que le asignó el mismo Decreto 1512 de 2000, en el artículo 57, ordinal 3, al prever: «Aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.», en concordancia con lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000.

De lo descrito, se evidencia que el acta de la Junta Asesora hace parte del supuesto de hecho a partir del cual la autoridad nominadora con fundamento en la facultad discrecional tiene la posibilidad de elegir la consecuencia jurídica, es decir, de adoptar la decisión de retiro o no, pero ambas declaraciones no conforman una unidad de contenido que tengan entre sí una relación de interdependencia que les permita llegar a perfeccionarse como acto administrativo, pues sería viable la existencia jurídica separada e independiente dado que puede darse el concepto sin la decisión de retiro.³

Así las cosas, las Actas No. 235368 de 8 de octubre de 2019 y No. 243454 de 28 de octubre de 2019, no revisten el carácter de acto administrativo definitivo y por tanto, no resultan pasibles de ser atacadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solo serán objeto de análisis, en la medida que su contenido pueda resultar relevante para estudiar la presunción de legalidad del acto que retiró del servicio al demandante, esto es, la Resolución 0990 de 1° de abril de 2020.

En consecuencia, se rechazará parcialmente la demanda, en lo que atiende a las pretensiones relacionadas con la declaratoria de nulidad de las actas en mención, y se continuará el trámite procesal teniendo como único acto demandado la Resolución No. 0990 de 1° de abril de 2020, contra la cual no se determinó qué recursos procedían, y por consiguiente, se entiende agotado el procedimiento administrativo.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., el requisito de conciliación extrajudicial fue agotado ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como se verifica en constancia de 3 de noviembre de 2020 (fls. 169 – 170, archivo 003, E.D.).

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto el demandante afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada, por ser el destinatario del acto administrativo cuya nulidad se solicita.

De otro lado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional constituye la entidad que profirió el acto administrativo demandado, luego se encuentra legitimada en la causa por pasiva (fls. 58 – 62, archivo 003, E.D.).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 26 de abril de 2018, exp. 18001-23-31-000-2011-00044-01(1237-16). C.P. William, Hernández Gómez.



De la representación judicial

El señor ALEJANDRO SAAVEDRA GONZÁLEZ, confirió legalmente poder al abogado LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, a fin que lo represente como apoderado judicial de la parte activa en el proceso (fls. 40 – 41, archivo 003, E.D.), y en ejercicio de dicho mandato fue presentada la demanda en estudio.

Del envío simultáneo de copia de la demanda

Tal como lo dispone el numeral 8 el artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó haber remitido simultáneamente al momento de presentar la demanda, copia de ésta y sus anexos, y su corrección a la entidad demandada (archivo 011, E.D.)

De la admisión de la demanda

En garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y conforme a lo expuesto, se concluye que presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR parcialmente la demanda, en lo que atiende a las pretensiones de nulidad de las Actas No. 235368 de 8 de octubre de 2019 y No. 243454 de 28 de octubre de 2019, proferidas por el Ministerio de Defensa, donde los respectivos Comités de Evaluación no recomendaron para ascenso al señor Alejandro Saavedra González.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por ALEJANDRO SAAVEDRA GONZÁLEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos expuestos en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁴ y 61 numeral 3⁵ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los

⁴ **Artículo 9º. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁵ **Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00179

mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión". Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.

4. En atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y su corrección al buzón electrónico de la entidad demandada, por Secretaría envíese el mensaje de datos notificando al demandado de la presente demanda con el envío exclusivo del auto admisorio, y vencidos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje⁶, empezará a correr traslado por el término legal de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. **Durante este término la entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad del representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. y en artículo 85 del CGP.**

5. **REQUERIR** a la DEMANDADA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

6. **INFORMAR** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁶ El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 199 del CPACA, de manera que eliminó los 25 días de que trataba la modificación introducida por el artículo 612 del CGP, y estableció que "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00179

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa4485fb0c2797ed87af66c4390afa49a71626f5b281cef5325d2833d36a860e
Documento generado en 18/02/2021 03:06:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00188

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AHISA JENNIFER CUCAITA LIZARAZO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 15001333300920200018800

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 015 del exp. digital), en contra del auto de fecha 29 de enero de 2021 (archivo 008 del exp. digital), por medio del cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada.

Argumentos de la recurrente.

Señaló que, en el caso concreto, no es indispensable la certificación de notificación y ejecutoria, sino sólo la notificación, la cual se efectuó cuando la Secretaria de Educación, comunicó y entregó el acto administrativo objeto del proceso ejecutivo. Agregó que cuando se inicia una demanda ejecutiva con base a un documento, en este caso acto administrativo, no es indispensable la certificación de ejecutoria.

Frente a la exigibilidad señaló que si se presenta, por las siguientes razones: La exigibilidad del acto administrativo, objeto del proceso de la referencia comienza, cuando se inicia su vigencia y por regla general entra en vigencia desde su expedición, es así que produjo efectos jurídicos frente a la demandante AHISA JENNIFER CUCAITA LIZARAZO, desde la expedición del acto administrativo que reconoció el derecho indicado en la ley o reglamento.

Refirió que en este caso hay un documento en el cual el Gobernador de Boyacá, manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15%, conforme lo establece el art. 24 de la ley 715 del año 2001, decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008.

Reiteró que existe un título ejecutivo compuesto que cumple con las condiciones formales previstas por la Ley; pues, i emanan del deudor y son actos administrativos ejecutoriados y vigentes, ii la obligación es expresa porque tanto la Ley como los decretos redactan en forma precisa los términos y condiciones de los docentes y directivos docentes que adquieren el derecho y también consagran la acreencia expresa en el sentido que tanto los Decretos Nacional y departamentales establecen el valor exacto que debe pagarse al definir que sea el 15% del salario que devenguen; y, iii es una obligación clara porque se puede establecer a través de los certificados de Historia Laboral y Devengados, el lugar de servicio como docentes, el tiempo que debe ser remunerado con dicha bonificación y la base del valor mensual percibido para calcular el porcentaje reconocido.

Consideraciones.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, específicamente en su artículo 61, frente al recurso de reposición, establece:

“ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00188

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, frente a la oportunidad y requisitos del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso de reposición fue notificado por estado el 01 de febrero de 2021 (archivo 009 del exp. digital), por lo que a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 318 del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el 04 de febrero de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm); y dado que el recurso fue presentado ese mismo día a las 04:37 p.m., se entiende que se presentó oportunamente.

Ahora, frente al argumento del recurso relacionado con que en el caso concreto se está exigiendo la notificación y ejecutoria del acto administrativo, debe decirse que dentro del plenario no existe reclamación previa efectuada por la demandante, pues en los mismos hechos de la demanda se indica que “(...) el ciudadano y docente Israel Samacá López, elevó petición solicitando se le informará si a cada docente se le debía emanar acto administrativo de reconocimiento y pago del 15% así como los extremos a cancelar (...)”; así no estamos frente a tal exigencia de ejecutoria del acto administrativo, por lo que el recurso en torno a este asunto es incongruente.

Por otra parte, el despacho se mantendrá en la posición referente a que el título complejo no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible. En este punto, es pertinente traer a colación la Sentencia T-747 de 2013, en la cual se explican las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, precisando frente al título complejo lo siguiente:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00188

*segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.***

Así, i) por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”; de otro lado, ii) por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y finalmente iii) por obligación exigible se comprende o se traduce en aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se refiere a que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, sin perjuicio de la obligación pura y simple, que no está sometida a plazo, ni condición.

Bajo ese entendido y apoyándose en jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en torno a la materia debe señalar esta Sede Judicial que el título ejecutivo citado por el accionante como “complejo”, carece de tal carácter, en el entendido que ni la Ley, ni los Decretos que la reglamentan, constituyen título ejecutivo para esta Jurisdicción al tenor de lo establecido en el art. 297 del C.P.A.C.A., ni mucho menos son documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, tal como lo refiere el artículo 422 del C. G. del P.

Advierte, el Despacho que no se encuentra configurado un título ejecutivo complejo, pues, aunque el actor haya allegado un número plural de documentos con tal propósito, como quiera que si bien se podría vislumbrar un derecho a favor de la accionante; de ellos no se derivan obligaciones claras, liquidadas, expresas y exigibles.

De otra parte, en cuanto al recurso de apelación, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 indica que en los procesos ejecutivos el recurso de apelación será el procedente y se tramitará conforme a las normas especiales, así:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)
“**PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.
(...)” (Subraya fuera del texto original)

¹ Ver Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679; sentencia de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868; sentencia de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686; sentencia de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035; sentencia de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00188

Como quiera que la norma en cita establece que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y que se profiera en primera instancia, es apelable; resulta procedente conceder el recurso de apelación, *máxime* que fue presentado en término conforme a la norma especial, esto es, el artículo 322 del C.G.P., concordante con el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, el despacho negará el recurso de reposición, pero concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora AHISA JENNIFER CUCAITA LIZARAZO en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, fechado el 29 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. – No reponer el auto de fecha 29 de enero de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, **se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la señora AHISA JENNIFER CUCAITA LIZARAZO, en contra del auto proferido por este despacho el 29 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

CUARTO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar a la abogada ANA MARÍA VIASUS IBAÑEZ, portadora de la T.P. No. 260. 361 del C.S.J., para actuar como apoderada de la señora AHISA JENNIFER CUCAITA LIZARAZO, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el archivo 008, pág. 1 y 79, del expediente digital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00188

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dbc492abd109c8644e87e08bf0dc2a40d291d71956e3fd15d40a7ab56f966e9

Documento generado en 18/02/2021 03:06:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00009

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL CELY BAUTISTA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 15001333300920210000900

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (PDF 010 exp. digital), en contra del auto de fecha 29 de enero de 2021 (PDF 008 exp. digital), por medio del cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Señaló que en el caso concreto, no es indispensable la certificación de notificación y ejecutoria, pues solo con la notificación, la cual se efectuó cuando la Secretaría de Educación comunicó y entregó el acto administrativo objeto del proceso ejecutivo, es suficiente, al tratarse de un acto simple y complejo. Agregó que cuando se inicia una demanda ejecutiva con base en un documento, en este caso acto administrativo, no es indispensable la certificación de ejecutoria.

Frente a la exigibilidad del título, manifestó que sí se presenta, por las siguientes razones: i) La exigibilidad del acto administrativo objeto del proceso de la referencia comienza, cuando se inicia su vigencia y, por regla general, entra en vigencia desde su expedición; ii) Cuando se produzcan los efectos jurídicos frente a la demandante MARTHA ISABEL CELY BAUTISTA y, en este caso, sus efectos jurídicos comienzan cuando se expide el acto administrativo que reconoce el derecho indicado en la ley o el reglamento.

Refirió que en el caso bajo estudio, existe un documento en el cual el Gobernador de Boyacá manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15% conforme lo establece el art. 24 de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008.

Destacó que el documento aportado es un título ejecutivo compuesto que cumple con las condiciones formales previstas por la ley, pues i) emanan del deudor y son actos administrativos ejecutoriados y vigentes; ii) la obligación es expresa porque tanto la ley como los Decretos redactan en forma precisa los términos y condiciones de los docentes y directivos docentes que adquieren el derecho, y también consagran la acreencia expresa, en el sentido que tanto los Decretos Nacionales y Departamentales establecen el valor exacto que debe pagarse, al definir que sea el 15% del salario que devenguen; y iii) es una obligación clara, porque se puede establecer a través de los certificados de historia laboral y devengados, el lugar de servicio como docentes, el tiempo que debe ser remunerado con dicha bonificación y la base del valor mensual percibido para calcular el porcentaje reconocido.



CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, específicamente el artículo 61, que establece frente al recurso de reposición:

*“**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., señala:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso de reposición fue notificado por estado el 1º de febrero de 2021 (PDF 009 exp. digital), por lo que a la luz de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 318 del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el 4 de febrero de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm); y dado que el recurso fue presentado en esta última fecha a las 16:19 p.m., se entiende que se presentó oportunamente (PDF 010 exp. digital).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00009

En primer lugar, frente al argumento del recurso, relacionado a que en el caso concreto se está exigiendo la notificación y ejecutoria del acto administrativo, debe decirse que dentro del plenario, no existe reclamación previa efectuada por la demandante, pues en los mismos hechos del recurso se indica que “*el ciudadano y docente Israel Samacá López, elevó petición solicitando se le informara si a cada docente se le debía emanar acto administrativo de reconocimiento y pago del 15% así como los extremos a cancelar*”; así, no estamos frente a tal exigencia de ejecutoria del acto administrativo, por lo que el recurso en torno a lo anterior es incongruente.

Ahora bien, el despacho se mantendrá en la posición que el título complejo no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible. En este punto, se debe traer a colación la Sentencia T-747 de 2013, donde se explicó las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, y frente al título complejo, señaló:

*“(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**”. (Negrilla fuera de texto).*

Por obligación **expresa** debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento(s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello *[f]altaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*. Por obligación **clara**, se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación **exigible**, se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00009

Bajo ese entendido, y apoyándose en jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en torno a la materia, debe señalar esta Sede Judicial que el título ejecutivo citado por el accionante como “complejo”, carece de tal carácter, en el entendido que ni la Ley ni los Decretos que la reglamentan, constituyen título ejecutivo para esta Jurisdicción al tenor de lo establecido en el art. 297 del C.P.A.C.A., ni mucho menos son documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, tal como lo refiere el artículo 422 del C. G. del P.

Advierte el despacho que no se encuentra configurado un título ejecutivo complejo, pues, aunque el actor haya allegado un número plural de documentos con tal propósito, de los cuales se podría vislumbrar un derecho a favor de la accionante, de ellos no se derivan obligaciones claras, líquidas, expresas y exigibles.

Por otra parte, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica que en los procesos ejecutivos, el recurso de apelación será el procedente y se tramitará conforme a las normas especiales, así:

*“(…) **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

***PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.*

Como quiera que la norma en cita establece que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y que se profiera en primera instancia, es apelable, es procedente conceder el recurso de apelación propuesto por la parte actora.

De conformidad con lo anterior, el despacho negará el recurso de reposición y concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora MARTHA ISABEL CELY BAUTISTA (PDF 010 exp. digital), en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, fechado el 29 de enero de 2021 (PDF 008 exp. digital).

En mérito de lo expuesto, se

¹ Ver Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679; sentencia de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868; sentencia de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686; sentencia de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035; sentencia de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00009

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 29 de enero de 2021, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora MARTHA ISABEL CELY BAUTISTA, en contra del auto proferido por este despacho el 29 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

CUARTO. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar a los abogados (as) ANA MARÍA VIASUS IBAÑEZ portadora de la TP. No. 260.361 del C.S.J. y PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ portador de la TP. No. 101.347 del C.S.J., como apoderados (as) judiciales de la señora MARTHA ISABEL CELY BAUTISTA, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del archivo 005 expediente digital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bda611df3527f9bb37604078aa0bdd49f3665963b1e633ab0e64fe8fc422f5a**
Documento generado en 18/02/2021 03:06:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00012

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL - MAGDALENA
RADICACIÓN: 15001333300920210001200

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada de la acción de cumplimiento, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

El ciudadano EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA interpuso acción de cumplimiento contra el CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL – MAGDALENA (exp. digital, archivo 002), en atención a que, en su dicho, tal autoridad no ha cumplido con lo previsto en el parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada ley en la página electrónica de la Corporación.

En la Ley 1335 de 2009, promulgada el del 21 de julio de ese año, se adoptan “disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.”, y en efecto el parágrafo del artículo 10º de tal texto normativo establece:

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley;

(...)

PARÁGRAFO. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.” (Subraya fuera del texto original)

Afirmó la parte actora en el escrito introductorio, que la renuencia a cumplir la citada disposición, persiste a pesar que, en aplicación del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2º del artículo 8º¹ de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3º del artículo 161² de la Ley 1437 de 2011, envió al Concejo, vía correo electrónico (concejo.quamal@gmail.com), el 11 de diciembre de 2020, la respectiva solicitud de cumplimiento.

Ahora, por cumplir con los requisitos legales, la demanda presentada el 19 de enero de 2021 (exp. digital, archivo 004) fue admitida mediante auto del 22 de enero de 2021,

¹ “ARTÍCULO 8º. PROCEDIBILIDAD. (...)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...)”

² “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00012

ordenándose que una vez fuera notificada la autoridad se le corriera traslado a fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa (exp. digital, archivo 006).

Término dentro del cual el Concejo demandado, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones (exp. digital, archivo 010), en atención a que el e-mail al que fue enviada la petición previa para agotar la renuencia era erróneo, pues en realidad su correo electrónico es guamal.concejo@gmail.com y aunque tal error no es imputable al peticionario, pues el correo erróneo se encontraba publicado en la página web del Municipio, lo cierto es que la obligación prevista en el parágrafo del artículo 10° de la Ley 1335 de 2009 no es exigible al Concejo, en tanto el inciso 1° de tal artículo se refiere únicamente a los Gobernadores, Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, por lo cual procedió a enviar por competencia la petición a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el presidente del Concejo, mediante auto del 4 de febrero de 2021, se dispuso vincular al MUNICIPIO DE GUAMAL – MAGDALENA, requiriendo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, tanto al MUNICIPIO como al CONCEJO, informe sobre los medios de difusión físicos y digitales con que cuentan (exp. digital, archivo 012).

En respuesta a lo anterior, el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAMAL – MAGDALENA contestó la acción de cumplimiento oportunamente señalando que el 9 de febrero de 2021 fue colgada en la página web de la entidad territorial la Ley 1335 de 2009, razón por la cual solicitó la terminación anticipada del proceso sin condena en costas (exp. digital, archivo 017).

Así mismo, el CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL – MAGDALENA, mediante memorial radicado el 11 de febrero de 2021, informó que no cuenta con página web o electrónica propia y que, si bien en la página web del Municipio se encuentra una sección denominada “Concejo Municipal”, tal sección no es manejada directamente por la Corporación, pero que, en todo caso, en virtud de solicitud hecha al señor Alcalde del Municipio, ya se hizo la respectiva publicación en dicha sección. Así mismo, informó que cuenta con Facebook bajo la denominación “Concejo Municipal de Guamal Magdalena”, red social en la cual también hizo la publicación (exp. digital, archivo 018).

De otro lado, mediante memorial radicado el 15 de febrero de 2021, la señora Agente del Ministerio Público presentó concepto dentro del asunto, solicitando la terminación anticipada del proceso, atendiendo la figura jurisprudencial del hecho superado, sin que haya lugar a condena en costas (exp. digital, archivo 020).

CONSIDERACIONES

1. De la Naturaleza de la Acción de Cumplimiento y su Terminación Anticipada.

De conformidad con el artículo 87³ de la Constitución Política, el artículo 10⁴ de la Ley 393 de 1997, ley que desarrolla la norma constitucional mencionada, y el artículo 146⁵ de la Ley

³ “ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”

⁴ “ARTICULO 10. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”

⁵ “ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00012

1437 de 2011; la acción de cumplimiento tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, lo que redundará en el cabal acatamiento y observancia del ordenamiento jurídico, que debe imperar en todo Estado Social de Derecho.

Ahora, sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento dispone la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.” (Subraya fuera del texto original)

Igualmente, el Consejo de Estado ha explicado:

“La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción”⁶. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así, la Alta Corporación ha establecido unas exigencias para la prosperidad de la acción, a saber:

“(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara v actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.”⁷ (Subraya fuera del texto original)

Como se ve, en estos casos la renuencia del obligado, autoridad pública o particular, a cumplir con un deber consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, es un requisito necesario para la prosperidad de la acción de cumplimiento, tanto es así que de advertirse la inobservancia de esta exigencia con la presentación de la

constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU), Actor: LUIS ALBERTO MOYA ROJAS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.

⁷ Consejo De Estado, Nr: 2074384, 25000-23-41-000-2014-00358-01, Acu, Sentencia, Fecha: 30/04/2015, Sección Quinta, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Fundación Biodiversidad, Demandado: Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00012

demanda, la misma no podrá ser admitida, pero así mismo de superarse tal renuencia en el trámite de la acción no podrá proferirse fallo condenatorio en los términos del artículo 21⁸ de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, en tanto el artículo 19 de la misma ley dispone expresamente para estos casos:

ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El artículo 24 al que se refiere la norma transcrita, establece que los afectados por el incumplimiento de la administración podrán solicitar la indemnización de perjuicios por medio de las acciones judiciales pertinentes.

2. Caso Concreto.

Como se esbozó en los antecedentes de esta providencia, en el *sub examine* el ciudadano EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA pretende el cumplimiento de lo previsto en el párrafo del artículo 10^o de la Ley 1335 de 2009, “disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.”, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada ley en la página web del demandado CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL – MAGDALENA.

Así, agotado el trámite procesal respectivo correspondería al despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento mediante fallo, no obstante, no se puede pasar por alto que en el caso la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda fue cumplido tanto por autoridad demandada, como por autoridad vinculada, en el curso de la acción, presupuesto suficiente para declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previamente citado.

En efecto, se observa que el MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA presentó informe indicando que el 9 de febrero de 2021 realizó la difusión pretendida en su página web, lo que se pudo corroborar ingresando a <http://www.guamal-magdalena.gov.co/> , sitio donde

⁸ “ARTICULO 21. CONTENIDO DEL FALLO. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
 2. La determinación de la obligación incumplida.
 3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
 4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
 5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
 6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.
 7. Si hubiere lugar, la condena en costas.
- En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7^o de la presente Ley.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00012

efectivamente se observa la publicación de la Ley 1335 de 2009, en la página principal y en la sección de normatividad⁹ (exp. digital, archivo 021, pág. 4 y 8).

Así mismo procedió el CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL – MAGDALENA, Corporación que pese a lo expuesto en su contestación de demanda, a la postre, en virtud del requerimiento de informe realizado por el despacho, acreditó la difusión de la Ley 1335 de 2009, tanto en su sitio web¹⁰, como en la red social Facebook¹¹, lo que corroboró esta autoridad judicial accediendo directamente a los medios electrónicos señalados (exp. digital, archivo 021, pág. 12, 15 y 16).

Conforme a lo anterior, resulta evidente que estando en curso el proceso, las autoridades accionada y vinculada decidieron cumplir con la publicación en las páginas electrónicas a que hace referencia el parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009. Nótese que la acción de cumplimiento fue admitida el 22 de enero de 2021 y las publicaciones en mención se efectuaron el 9 y 10 de febrero de 2021; en consecuencia, habiéndose cumplido lo dispuesto en la norma y por consiguiente lo pretendido por la parte actora durante el trámite procesal, se declarará la terminación anticipada.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, indica que en los casos de terminación anticipada se dictará *“auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas”*. No obstante, ya que más allá de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la norma especial no regula la forma en que se impondrá la condena en costas, para ello debe acudirse entonces a las normas procesales que regulan tal asunto.

Así entonces, deben tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre las que se destaca:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En consecuencia, en aplicación de la regla citada y ya que revisado el expediente no se encuentra acreditada la causación de costas, en el *sub judice* no hay lugar a imponer condena por dicho concepto, *máxime* que en el asunto se ventila un interés público, caso en el cual, conforme al artículo 188¹² de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede la condena en mención.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

⁹ <http://www.guamal-magdalena.gov.co/tema/normatividad>

¹⁰ <http://www.guamal-magdalena.gov.co/tema/concejo-municipal>

¹¹ <https://www.facebook.com/pages/category/Government-Organization/Concejo-Municipal-de-Guamal-Magdalena-105360041055217/>

¹² *“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Subraya fuera del texto original)*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00012

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría notifíquese por estado la presente providencia y envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b54e66da986ec67ed25c62acee75ddbe5cbbcf1682cbd74f867433ac6fba224e

Documento generado en 18/02/2021 03:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00039

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA Y OTRO
RADICACIÓN: 15001333301220120003900

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA en el medio de control de la referencia (cuaderno segundo incidente de nulidad PDF 002 exp. digital), previos los siguientes

ANTECEDENTES

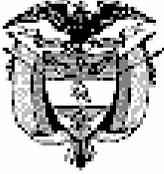
Con escrito radicado el 30 de octubre de 2020 (segundo cuaderno incidente de nulidad PDF 001 exp. digital), el apoderado judicial del señor JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA presenta nuevamente incidente de nulidad de toda la actuación procesal, inclusive del auto que admite la demanda, con fundamento en la causal 8ª del art. 133 del Código General del Proceso, por no haberse practicado en legal forma la notificación personal del auto admisorio en el medio de control de la referencia (segundo cuaderno incidente de nulidad PDF 002 exp. digital).

Indicó que el 17 de agosto de 2012, el Departamento de Boyacá presentó acción de repetición en contra de JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA y MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR, en su condición de ex Director de Talento Humano y ex Gobernador de Boyacá, respectivamente.

Que en la demanda de repetición presentada por la entidad demandante, se citó como dirección de notificaciones del señor GIL ZAPATA la Diagonal 64 D No. 2-28 del barrio Los Muiscas de Tunja, teléfono 7451271; lugar al cual este Juzgado remitió los oficios citatorios para la notificación personal.

Manifestó que para la fecha en que se admitió la demanda (3 de octubre de 2012) y se remitieron los citatorios (noviembre de 2012), el demandado no tenía domicilio en la Diagonal 64 D No. 2-28 del barrio Los Muiscas, dado que en octubre de 2010 había vendido esa vivienda y, a partir de esa fecha, su nuevo lugar de domicilio es en el apartamento 702 ubicado en la Carrera 2 No. 32-49 Torre 1 del Barrio Mesopotamia en Tunja, lugar a donde se mudó el 10 de noviembre de 2010. Que al haberse remitido los oficios citatorios a una dirección errada donde el demandado era desconocido, el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja mediante auto del 17 de enero de 2013, resolvió ordenar su emplazamiento.

Refirió que la abogada de la parte demandante no desplegó acción alguna encaminada a determinar el nuevo domicilio de JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA, dado el carácter excepcional del emplazamiento, como fue acudir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio o a una consulta de bienes en el Registro de Instrumentos Públicos; como quiera que el demandado renovó su registro mercantil en la Cámara de Comercio de Tunja el día de 17 de febrero de 2015, en la cual se actualizó su dirección de residencia, Carrera 2 No. 32-49 Barrio Mesopotamia de Tunja, sumado al hecho que él continuó teniendo relaciones contractuales con el Departamento de Boyacá, como



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00039

por ejemplo ser miembro del Comité Departamental de Discapacidad, en donde se dejó en cada reunión el nombre y ubicación de los asistentes, incluyendo la dirección del accionado.

Que este Juzgado mediante sentencia del 2 de febrero de 2017, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la Curadora ad litem, condenando a Miguel Ángel Bermúdez y JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA a pagar, cada uno, la suma de \$101.683.051, fallo que quedó en firme el 20 de febrero de 2017; motivo por el cual la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento de Boyacá profirió auto de mandamiento de pago en contra del demandado el 10 de abril de 2018.

Destacó que la Oficina de Cobro de Coactivo al momento de notificar al señor GIL ZAPATA del mandamiento de pago, sí adelantó las gestiones pertinentes para ubicar su domicilio, como fue oficiar a la Cámara de Comercio, la DIAN y administradoras del Sistema de Seguridad Social; una vez notificado, ejerció su derecho de defensa, por lo que solo fue hasta el 10 de abril de 2018, que se enteró de la existencia del proceso de repetición bajo estudio.

Que el demandado interpuso acción de tutela en contra de la sentencia del 2 de febrero de 2017, de la cual conoció el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del radicado No. 15001-2333-000-2018-00416-00, la cual fue negada por improcedente en sentencia del 6 de agosto de 2018, bajo el argumento que el demandado contaba con otros mecanismos de defensa judicial, como lo era la formulación del incidente de nulidad; fallo frente al cual se interpuso recurso de apelación, siendo confirmado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018.

Señaló que, atendiendo los argumentos del fallo de tutela, mediante escrito radicado el 10 de agosto de 2018 formuló incidente de nulidad, alegando como causal de invalidez la contemplada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., solicitud que fue negada por improcedente por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja mediante providencia del 21 de septiembre de 2019; decisión que fue apelada por el apoderado del demandado, siendo rechazado el recurso por improcedente en auto del 20 de octubre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo el entendido que el auto objeto de inconformidad no estaba expresamente contemplado en el art. 243 del C.P.A.C.A.

Que contra las anteriores decisiones se interpuso acción de tutela, pues el incidente de nulidad en los procesos administrativos sí procede con posterioridad a la sentencia, acción de amparo fallada desfavorablemente por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A mediante fallo del 26 de junio de 2020, no porque no procediera el incidente de nulidad con posterioridad a la sentencia en el proceso administrativo, sino porque no se le informó al despacho *“cuándo tuvo conocimiento de las providencias emitidas en el proceso de repetición adelantado en su contra”* ni se aportó pruebas en este sentido, de cuál era base en el éxito de esta actuación para evidenciar que *“sólo conoció las decisiones precitadas hasta que se realizó el cobro coactivo, esto es, con posterioridad a la sentencia”*.

Por todo lo anterior, le informa a este Juzgado, que el demandado se enteró de la existencia del proceso con posterioridad a la sentencia, más exactamente cuando le fue notificado el mandamiento de pago del 10 de abril de 2018 por



parte de la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento de Boyacá, motivo por el cual no pudo alegar la nulidad durante el proceso.

CONSIDERACIONES

Frente a las nulidades, el art. 208 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

A su turno, el numeral 1º del art. 209 ibídem, indica:

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. (...)

Y, por su parte, en relación con la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, el art. 210 ídem, señala:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. **Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.**

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”. (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00039

Ahora bien, al revisar detenidamente el art. 210 del C.P.A.C.A., este es claro en señalar que *[e]l incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, **y no se admitirá luego incidente similar**, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad*. Con base en lo anterior, evidencia el despacho que, en el caso objeto de estudio, como bien lo refirió el apoderado del demandado en su escrito, ya se había presentado con anterioridad un incidente de nulidad similar el 10 de agosto de 2018 (cuaderno primero incidente de nulidad PDF 001 exp. digital).

Estudiados los dos escritos de nulidad presentados por el apoderado del señor GIL ZAPATA, encuentra el Juzgado que los fundamentos fácticos y jurídicos son prácticamente iguales, pretendiendo que se decrete la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de la demanda, y se ordene la notificación del mismo al demandado conforme lo establece el inciso final del art. 301 del C.G.P., con la única diferencia que en la segunda solicitud, se hace alusión a las dos acciones de tutela presentadas ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que a la postre fueron negadas, una bajo el argumento que el auto que rechaza un incidente de nulidad no es susceptible del recurso de apelación, y la otra, bajo el argumento que el demandado contaba con otro mecanismo de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, el incidente de nulidad ante el Juez que profirió el fallo condenatorio.

Bajo las anteriores premisas, atendiendo el art. 210 de la Ley 1437 de 2011, el presente incidente de nulidad debería ser negado, pero, encuentra el despacho, que el primer incidente de nulidad presentado el 10 de agosto de 2018 se rechazó bajo unos argumentos que hoy no se comparten, en el entendido que los hechos expuestos por el demandado, efectivamente ocurrieron con posterioridad a la sentencia condenatoria, como quiera que, tal como fue referido, el señor GIL ZAPATA solo se enteró de la existencia del proceso de repetición No. 2012-00039 cuando le fue notificado el auto de mandamiento de pago por parte de la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento de Boyacá, sin que se le hubiese dado la oportunidad de ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, aportando las pruebas del caso y controvirtiendo las presentadas en su contra, en concreto, su debido proceso.

En igual sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹ (cuaderno segundo incidente de nulidad PDF 003 exp. digital), al resolver el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 6 de agosto de 2018 (cuaderno segundo incidente de nulidad PDF 004 exp. digital), señaló:

“(...) 2.6. Conviene precisar que, en relación con la oportunidad para proponer la nulidad, el artículo 134 ibídem prescribe:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta. Si ocurrieren en ella. (...) (Negrillas fuera de texto).

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), referencia acción de tutela No. 15001-23-33-000-2018-00416-01. Demandante: JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA. Demandando: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00039

2.7. Entonces, la parte actora puede solicitar la nulidad de lo actuado en el proceso de repetición, en los términos del artículo 133 [numeral 8] del Código General del Proceso. Sin embargo, no lo ha hecho y, en su lugar, optó por interponer la tutela como si esta acción reemplazara los mecanismos previstos por el legislador para la defensa de los derechos. En dicho incidente, el señor José Celestino Gil Zapata bien puede exponer los argumentos que ahora pretende hacer valer.

2.8. Debe decirse que el incidente de nulidad es un mecanismo idóneo y eficaz, puesto que la indebida o falta de notificación del auto admisorio de la demanda podrá proponerse en el proceso de repetición, aún con posterioridad a la ejecutoria la sentencia, precisamente porque se origina en esa decisión (proferirse sin vincular al contradictorio). De hecho, la nulidad procesal es el mecanismo idóneo y eficaz que establecen los estatutos procesales para preservar o recobrar la validez de las actuaciones que se surten en los procesos judiciales. (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, este despacho considera pertinente dar apertura al incidente de nulidad conforme lo establecido en el art. 210 del C.P.A.C.A., corriendo traslado al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ del escrito contentivo del incidente por el término de tres (3) días para que se pronuncie frente al mismo, y aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes, para lo cual se ordenará la notificación personal de esta providencia a la entidad demandante al buzón de notificaciones judiciales, como quiera que el proceso ya está terminado, en aras de garantizarle el derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, se ordenará la notificación personal de esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del señor JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA, de conformidad con el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ del escrito contentivo del incidente de nulidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncie frente al mismo, y aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes.

TERCERO.- Por secretaría, **notificar personalmente** esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, al buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

CUARTO.- Por secretaría, **notificar personalmente** esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00039

QUINTO.- Cumplido el término señalado en el numeral segundo, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SEXTO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83eebb6f178e5eb60fde751e4d8cbffbd3d219fc5123de1ac700d7a644457ca1
Documento generado en 18/02/2021 03:07:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 18 de febrero de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333301520170002600

I. ASUNTO A TRATAR

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a establecer si en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada mediante apoderado por el señor ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo o, en la forma que corresponda.

II TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia de 9 de julio de 2018 (fls. 87 – 95, archivo 001, C.PPAL., E.D.) este juzgado libró mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO por la suma de \$732.069 por concepto de nuevo saldo de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar por concepto de su mesada pensional desde cuando se generó el derecho (5 de junio de 2009) hasta la fecha de pago parcial de capital (30 de junio de 2013), más los intereses moratorios generados entre el 6 de junio de 2012 y el 30 de junio de 2013.

Igualmente, por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el 1° de julio de 2013, hasta cuando se efectúe el pago total por dicho concepto.

En término, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de excepciones de mérito, las que denominó “prescripción” y “vinculación de litisconsorte” (fl. 111 – 116, archivo 001, C.PPAL., E.D.), las cuales fueron rechazadas mediante auto de 18 de diciembre de 2020 (archivo 003, C.PPAL., E.D.)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si, de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados en el auto de 9 de julio de 2018 que libró mandamiento de pago (fls. 87 – 95, archivo 001, C.PPAL., E.D.) o, en la forma que corresponda.

3.2.- Argumentos Normativos.

Del título ejecutivo

El título ejecutivo se define en el artículo 422 del Código General del Proceso como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

El título ejecutivo debe, por tanto, reunir condiciones **formales y sustanciales**.

Las primeras, que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, es decir las sustanciales, apuntan a que de estos documentos pueda deducirse a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero².

Es **expresa** cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es **clara** cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es **exigible**, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando afectada conforme alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido y, en consecuencia, el acreedor, se encuentra autorizado para solicitar, al deudor, la satisfacción de la obligación, incluso por la vía judicial.

Valga anotar igualmente que, el numeral 1 del artículo 297 del CPACA prevé además que, **constituyen título ejecutivo**, *las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

3.3.- Excepciones.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de excepciones de mérito, las que denominó “prescripción” y “vinculación de litisconsorte” (fl. 111 – 116, archivo 001, C.PPAL., E.D.), las cuales fueron rechazadas mediante auto de 18 de diciembre de 2020 (archivo 003, C.PPAL., E.D.)

3.4.- Del caso concreto.

La obligación que se solicita ejecutar se encuentra contenida en título ejecutivo consistente en:

Copia auténtica de la sentencia de 21 de julio de 2011, proferida por este Despacho en el proceso No. 2010-00105 (fls. 9-22, archivo 001, C.PPAL., E.D.) y de la sentencia de 23 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que revocó la sentencia de 21 de julio de 2011 (fls. 23 -42, archivo 001, C.PPAL., E.D.), con su constancia de ejecutoria y prestar mérito ejecutivo (fl. 43, archivo 001, C.PPAL., E.D.).

Respecto de los requisitos formales, su reparo solamente es admisible haciendo uso del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento (art. 430 CGP), del cual no hizo uso la entidad ejecutada.

De igual manera, el ejecutado se encontró en la posibilidad de proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G.P. cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es las denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida. De manera que pueden dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que aquél lleva consigo. Pero, sino actúa, de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el artículo 440 del CGP, establece sobre el particular:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los medios exceptivos propuestos por la ejecutada fueron rechazados, se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

3.5.- Costas.

Se condenará en costas en esta instancia a la parte ejecutada conforme a lo señalado en el artículo 361 del C.G.P., toda vez que en procesos ejecutivos, la aplicación integral de dicho estatuto procesal da lugar a la condena en costas en los términos de los artículos 365 y 440 *ibídem*, de manera que la parte vencida las tendrá a su cargo, sin más consideraciones que el objetivo resultado del litigio, salvo acuerdo en contrario.

En lo relacionado a las agencias en derecho, se procederá conforme lo establece el numeral 41 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, atendiendo el tiempo de duración del proceso y las múltiples actuaciones procesales que se han surtido.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido por este Despacho el 9 de julio de 2018 (fls. 87 – 95, archivo 001, C.PPAL, E.D.)

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte ejecutada, por Secretaría liquídense oportunamente. Conforme lo establece el numeral 41 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por Agencias en Derecho se señala la equivalente al 5% del pago ordenado, atendiendo el tiempo de duración del proceso y las múltiples actuaciones procesales que se han surtido.

TERCERO: REQUERIR a la parte EJECUTADA, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, suministre a esta autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí y en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: REITERAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

QUINTO: En firme esta providencia, las partes deberán proceder a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos a las partes, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07eb7316fdc287bbf3028095ad3a0ea76b86b717518d71d6fe9ef8d07a3dc7fb

Documento generado en 18/02/2021 03:37:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**